

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./175/2012.

RECURRENTE: XXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
H.AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VASQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE OCTUBRE DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./175/2012**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio 8885, de fecha VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL

DOCE, presentó solicitud de información al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, en los siguientes términos:

"SE SOLICITA COPIA SIMPLE DEL PRESUPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012 Y DEL PROGRAMA ANUAL DE OBRA (POA) 2012."

SEGUNDO.- Con fecha QUINCE DE AGOSTO del año en curso, la solicitud de información con número de folio 8885 fue finalizada por FALTA DE RESPUESTA del sujeto obligado.

TERCERO.- Con fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, mediante el SIEAIP, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXX, interpuso Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, en los siguientes términos:

"NO ME EXPLICAN EL MOTIVO POR EL CUAL NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Y SOLO APARECE QUE ESTÁ CONCLUIDA POR FALTA DE INFORMACIÓN."

CUARTO.- En fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado NO RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, cuyo plazo corrió del VEINTIOCHO DE AGOSTO AL TRES DE SEPTIEMBRE del año en curso.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado es conforme la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

Primeramente debe destacarse que en el presente caso ha operado la Afirmativa Ficta establecido en los artículos 64, 65 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 62 fracción III del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto.

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

El ahora recurrente solicitó en síntesis, al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino información pública de oficio consistente en el presupuesto anual del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2012, y el Programa Anual de Obra.

Del análisis de la información se desprende que ésta en su conjunto se relaciona con la establecida por el artículo 9º fracciones VII y X; artículo 16 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Información de la cual no se advierte que contenga datos personales ni es considerada información reservada en términos de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General de este Instituto a través del siguiente Criterio:

“CPJ-001-2009.- AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”

Por tanto es procedente ordenar la entrega inmediata de la información solicitada, toda vez que de los artículos 9º y 16 de la Ley.

Ahora bien, respecto a las copias simples que solicita, se ordena entregar a costa del Sujeto Obligado la información recurrida, por encuadrarse en el supuesto de la Afirmativa Ficta y con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Información Pública de Oficio, 65 y 66 de la Ley, dictan:

“ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que a su costa, entregue al recurrente la información solicitada, en un plazo de **VENTICUATRO HORAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, apercibido que en caso de no

hacerlo en el término señalado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 73, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente a la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX**; súbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Comisionados Presentes integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Presidente y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES. -----